



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su examen, indicación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzón & Hijo, Plegaria, 14, (Presto de los Hincos) a 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores a dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que ofrezca de las mismas los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 50.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 35 de la ley promulgada en 2 del actual, he acordado convocar á la Diputación de esta provincia para el dia 2 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, en el Salón de Sesiones de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del citado artículo 35 de la ley.

León 25 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 51.

Habiendo desertado del Regimiento de Cantabria, núm. 39, el soldado cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, en el caso de ser habido.

León 18 de Octubre de 1877.

—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

S E R V I C I O S .

Millan Blanco, expósito, estatura 1 metro; pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba saliente, edad 23 años.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Benito Mansilla, apoderado de D. Antonio Sanchez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Hoz, núm. 5, de edad de 63 años, profesión Oficial retirado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 9 del mes de la fecha á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de mineral aurífero llamada San Antonio, sita en término realengo de Cuevas, del pueblo de Cuevas, Ayuntamiento de Palacios del Sil, paraje que llaman Pozo Benito, y linda al N. con terreno comun de Cuevas, llamado Valla del agua, al E. con río Sil y

milla Segunda América, al S. con monte de las Vallinas, y al O. con monte de las Traviesas, del pueblo de Palacios del Sil; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida, el centro de la peña que se halla al lado N. del pozo Benito en el río Sil distante del camino Real al Sil, sobre 100 metros, y desde dicho punto en dirección N. se medirán 25 metros y se fijará la primera estaca, desde esta en dirección E. se medirán 1.000 metros y se fijará la segunda, desde esta en dirección S. se medirán 100 metros, y se fijará la tercera, desde esta en dirección O. se medirán 1.000 metros y se fijará la cuarta, y desde esta en dirección N. se medirán 100 metros á parar á la primera estaca, por lo que queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias pedidas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tecbaro; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

León 9 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de León

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 5

de Setiembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido sobre indemnización al Ayuntamiento de León, de los diezmos que percibía en Castroponce, Palanquinos y otros pueblos de la misma provincia.

En su vista:

Considerando que así la prueba previa del extravío de los títulos originales como la de la posesión, ipso memori, se han practicado debidamente; que esta se halla corroborada respecto á la mayoría de los pueblos por los informes de los curas párrocos y certificaciones de las Administraciones diocesanas de León y Astorga, y que en estos documentos no constan los pueblos de Zalumillas, Villaturia, Marne, Toldanos, Castrillo, Maiabla, Villadesoto y Fresnella de Monte de la provincia de León; y

Considerando asimismo, que el expediente se inició en tiempo hábil sin que conste que el Ayuntamiento hubiese ejercido Sartorio jurisdiccional;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Junta y co: el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que procede el reconocimiento á favor del Ayuntamiento de León del derecho á indemnización de los diezmos que percibía en los pueblos de Castroponce, Palanquinos, Bonazolve, Ardon, Vega de Infanzones, Viliecha, Valdesogo de Abajo, Valdesogo de Arriba, Roderos, Trobajo del Cerevedo, Cillanueva, Fresno de la Valdencina, Antimio de Areiba, Villacurdo, Oteruelo, Quintana de Raneros, Rivaseca, Santovenia de la Valdencina, del obispado de León, y San Feliz de Orvigo, Alcoba de la Rivera, La Carrera, Prado del Rey, Grazuelo, Castrillo de las Piedras, Valderrey, Val de San Roman, Valdespino, Laguna de la Sonzosa, Filiel, Molina Ferrera, Pobladora de la Sierra, La Maluenga, Santa Coloma, Regueras de Abajo, Regueras de Arriba, Soto de la Vega, Mansilla del Páramo y Canaberros, del obispado de Astorga, pero no de los que percibía

en Zalamillas, Villuturiel, Marzo, Tolosanos, Castrillo, Mariabla, Villadeoso y Fresnellico del Monte, de la diócesis de León, ni los de Villaibre de Somozá, Luyego y Quintacilla de Somozá, de la de Astorga; debiendo deducirse respecto de los primeros al tiempo de hacerse la liquidación, las cargas eclesiásticas de Beneficencia e Instrucción pública á que pudieran estar sujetos.

De Real órden lo comunico á V. I., para su conocimiento y efectos siguientes con devolución del expediente original.

Yo lo traslado á V. S. por acuerdo de la Junta de este dia para los efectos que previenen los artículos 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, 15 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 19 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo, esta última sobre caducidad de créditos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos á que corresponden los pueblos que quedan mencionados en la inserta Real Orden.

León 18 de Octubre de 1877.
—Cayetano Almeida.

Esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de la provincia la precisa obligación de rendir la cuenta e ingresos en las Arcas del Tesoro, dentro del presente mes, los productos del impuesto de cédulas personales obtenidos, según se ordenó por el BOLETIN del dia 17 del corriente, á fin de evitar apremios.

León 24 de Octubre de 1877.
—Cayetano Almeida.

Aviso a las clases pasivas.

Desde el dia de hoy queda abierta el pago de las mensualidades de Agosto y Setiembre últimos, las cuales no podrán satisfacerse sin la presentación de la cédula personal, cuyo número y fecha habrán de consignarse en los nómimos. En las fés de vida de los individuos que residan fuera de esta capital se expresará además del número y fecha de la cédula personal, la circunstancia de haber satisfecho el recargo que los Ayuntamientos en uso del derecho que la ley les concede, hayan impuesto sobre el valor de las mismas; en la inteligencia de que el que carezca de dicho requisito, no producirá efecto alguno para el percibe de haberes.

Los Sres. Jueces municipales, como encargados de expedir aquellos documentos, se servirán tener presente esta circular.

León 23 de Octubre de 1877.—Cayetano Almeida.

AYUNTAMIENTOS.

D. Mariano Cubría, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: en virtud de cuante dispone la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sobre procedimiento administrativo y basando terminado los apremios de segundo grado que se han seguido contra Felipe Barrero, Obducia Ybarra, Pablo Cobria y Toribio Gutiérrez, se sigue el de tercer grado, admitiendo hechos los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncian a pública subasta con expresión de los dueños, su clase, cabida, situación, linderos y capitalizaciones.

El remate tendrá lugar á los 20 días ó sea en la mañana del 30 del corriente y hora de diez á doce en la Casa Ayuntamiento de mi cargo, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de las capitalizaciones.

Los dueños pueden librar sus bienes pagando principal, demoras y costas del apremio antes de cerrarse el remate; pero después, quedarán la venta irrevocable. En su consecuencia, se convocan posturas á las fijadas siguientes.

Término de Trabajo de Arriba.

1.º Una casa situada calle la Era, sin número; linda O. herederos de Juan Fernández, M. y P. Calleja de servidumbre y N. calle de la Era, compuesta de oficinas bajas, corral; cuadra y pajá, capitalizada en 750 pesetas.

2.º Un huerto con árboles frutales, cercado de tapia, de 2 hembras poco más ó menos; linda O. tierra de Roimundo Fernández, M. finca de los herederos de Manuel Ibarra, P. Vicente García y N. Isidro Prieto, capitalizado en 150 pesetas.

3.º Una huerta regadía á la incineraria de 1.ª calidad, de 4 hembras poco más ó menos; linda O. camino de la vega cimera, M. Ferro Carril, P. Agustín García y N. calleja de servidumbre, capitalizada en 370 pesetas.

4.º Un prado en dicho término á la serna, de cabida de cinco hembras, poco más ó menos, regadio, que linda O. prado de Isidro Santos, M. D. Ricardo Morata Varela, P. D. Valeriano Getino y N. paraje de Toribio Gutiérrez, capitalizado en 1.425 pesetas.

5.º Un prado en dicho término á la serna, de cabida de 5 hembras poco más ó menos, re radio que linda O. prado que lleva Lucas el molinero y sus casas, M. otro de Pablo Cobria, P. don Valeriano Getino y N. camino, capitalizado en 1.125 pesetas.

Y en cumplimiento de la ley e instrucción se llaman posturantes y se ciñan á los interesados.

San Andrés del Rabanedo 11 de Oc-

tubre de 1877.—Mariano Cubría.—Por su mandado, Francisco Picatoste.

D. Braulio González y Perales, Alcalde constitucional de esta villa de Valderrera.

Hago saber: que para pago de 28.684 pesetas 93 céntimos que se halla adeudado este municipio á la Hacienda pública, se vende en pública subasta por D. Bonifacio Morales Alonso, comisionado de apremio, nombrado por el señor Jefe económico de esta provincia contra este municipio, cuya subasta tendrá lugar el día 27 del corriente y hora de las diez de la mañana en el local del Ayuntamiento.

Una dehesa en término de esta villa titulada Tras Conejo, que pertenece á este municipio; linda Oriente con casa y finca de herederos de D. Manuel Claro Alonso, Madriola senda de la Mata monte de Roales, tierras de labor y monte de la referida Mata, Poniente término de Villaseca, tierras que llaman los largueros y camino que conduce de Sau Miguel á Villahornate y Notté con término de Campazas, casa y finca de D. Nicolás Suárez, su cabida es de 3.280 fanegas ó sean 824 hectáreas 89 áreas y 20 centíreas, tasada toda ella en ciento nueve mil quinientas pesetas. Esta heredad se halla gravada con un fondo de mil doscientas y una pesetas veinticinco céntimos que paga anualmente al seminario de esta villa y otro de igual cantidad al Estado.

Lo que se hace saber para conocimiento del público. Valderrera 6 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Braulio González.—El comisionado, Bonifacio Morales.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Con Real orden fecha 12 del actual se ha remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, copia del convenio que dice así.

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Estado.—Dirección de asuntos políticos.—Copia.—Protocolo de una conferencia celebrada en Madrid el dia 12 de Enero de 1877 entre el Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España, y el Honorable Caleb-Cousin, Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Las dos partes respectivas mutuamente desearon de terminar amistosamente toda controversia sobre el efecto de los tratados vigentes en determinados casos de jurisdicción y procedimientos judiciales, y á consecuencia de las razones expuestas y las observaciones cambiadas en varias Notas y Conferencias anteriores, hicieron por ambas partes declaración de la inteligencia de los dos Gobiernos en la materia y acerca de la recta aplicación de dichos tratados; el Sr. Calderon y Collantes declaró lo siguiente:

1.º Ningún ciudadano de los Estados Unidos, residente en España, sus la-

dos adyacentes ó sus posesiones de Ultramar, acusado de actos de sedición, insidiosa ó conspiración contra las instituciones, la seguridad pública, la integridad del territorio ó contra el Gobierno Supremo ó de cualquier otro crimen, podrá ser sometido á ningún Tribunal excepcional sino exclusivamente á la jurisdicción ordinaria fuera del caso en que sea cogido con las armas en la mano.

2.º Los que fuera de este último caso sean arrestados ó presos se considerará que lo han sido de árdea de la Autoridad civil, para los efectos de la Ley de 17 de Abril de 1821, aun cuando el arresto ó la prisión se haya ejecutado por fuerza armada.

3.º Los que sean cogidos con las armas en la mano y por tanto estén comprendidos en la excepción del art. 1.º se juzgarán en Consejo de guerra ordinario, con arreglo al art. 2.º de la citada ley, pero aun en este caso disfutarán para su defensa los acusados de las garantías consignadas en la citada ley de 17 de Abril de 1821.

4.º En su consecuencia así en los casos mencionados en el párrafo precedente, como en los del segundo se les permitirá á los acusados nombrar Procurador y Abogado, que podrá comunicar con ellos á cualquier hora propia, se les hará oportunamente copia de la acusación y una lista de los testigos de cargo, los cuales serán examinados ante el presunto reo, su Procurador y Abogado segun se establece en los artículos 20 al 31 de dicha ley: tendrán derecho para compelir á los testigos de que intenten valerse á que comparezcan á prestar su declaración ó á que la presten por medio de exhorto, presentarán las pruebas que les convengan y podrán estar presentes y hacer en el juicio público su defensa de palabra ó por escrito por si mismos ó por medio de su Abogado.

5.º La sentencia que recalga se comunicará con la Audiencia del Territorio ó con el Capitan general del distrito, segun el juicio haya sido ante el Juez ordinario ó ante el Consejo de guerra con arreglo también á lo que en la citada ley se determine.

El Sr. Cousin declaró lo que sigue:

1.º La Constitución de los Estados Unidos consigna que el enjuiciamiento para todos los delitos, excepto aquellos de que sean acusados altos funcionarios, será por el Jurado, y tal enjuiciamiento ha de verificarse en el Estado donde se hayan cometido dichos delitos ó crímenes, y si estos no fueran cometidos dentro de un Estado, se seguirá el juicio en el lugar que designe el Congreso (artículo 5.º, párrafo 2.) que nadie será obligado á responder por un crimen capital ó de otro modo infamante sino en virtud de informe del Gran Jurado, con excepción de los casos que ocurrían en las fuerzas de tierra ó de mar ó en la milicia cuando estuviesen actuando de servicio. (Buenaventura á la Constitución.) Artículo 5.º y que en toda formación de causa criminal disfutará el acusado del derecho á juicio privado y público por un jurado imparcial del Estado y distrito

donda se haya cometido el crimen, y á que se le dé conocimiento de la naturaleza y motivo de la acusación: á ser comparecido con los testigos de cargo, á valerse de mandamiento ó órden imperialiva del Tribunal para obligar á los testigos de que intente valerse ó que presionen su declaración y á tener Abogado y Procurador para su defensa. (Bamenda á la Constitución.) Art. 6.

2.^a El acta del Congreso de 30 de Abril de 1790; (Capítulo 9.º Sección 2^a) sancionada de nuevo en los estatutos revisados consigna que á todas personas acusadas de insidencia le será facilitada copia de la acusación con uña lista del Juzgado y de los testigos que han de presentarse en el juicio. Tres días antes del mismo: que en todos los casos de tal clase podrá el acusado basar su amplia defensa por medio de Abogado, quien tendrá libre comunicación con él á toda hora propia que podrá en su defensa hacer cualquier prueba que pueda presentar por testigos hábiles y tendrá derecho para compeler á sus testigos á que comparezcan ante el Tribunal.

3.^a Todas estas disposiciones de la Constitución y de las actas del Congreso están constante y permanentemente vigentes con excepción del caso de la suspensión temporal del auto del Habeas Corpus,

4.^a Las disposiciones aquí consignadas se aplican especialmente á todas las personas acusadas de insidencia ó otros crímenes capitales en los Estados Unidos, y por lo tanto así seguró la letra de la ley, como también en virtud de los tratados vigentes, las expresadas disposiciones alcanzan y comprenden á todos los españoles residentes ó estantes dentro del territorio de los Estados Unidos.

El Sr. Calderon Collantes entonces declaró lo que sigue:

En vista del satisfactorio arreglo de esta cuestión de una manera tan propia para la conservación de las relaciones amistosas entre los respectivos Gobiernos y á fin de dar al Gobierno de los Estados Unidos la más completa seguridad de la sinceridad y buena fe del Gobierno de S. M. en la materia, se mandará por Real orden la estricta observancia del presente Protocolo en todos los dominios de España y particularmente en la Isla de Cuba. En testimonio de lo cual hemos firmado adicionalmente este Protocolo.—Fernando Calderon y Collantes.—Firmado.—Calebs Cousin.—Está conforme.—Hay unanimidad.—Es copia.—Cánovas.—Es copia.—Arnau.

Cuyo convenio se inserta en los Boletines Oficiales de acuerdo del Ilustísimo Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de primera instancia de su distrito y exacto cumplimiento del mismo.

Valladolid 31 de julio de 1877.—José María Llinás de Andreu.

JUZGADOS.

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo pende causa criminal en averiguaciones de los autores del homicidio de Santiago Suárez, llevado á efecto en la noche del veintidos de Julio próximo pasado en la carretera de esta villa á San Roque de Bermejibra, en la que por auto de cinco de Setiembre, entre otras cosas, se declaró procesado á Sandalio Díaz Núñez, vecino de Almoroz, cuyas sesiones á continuación se expresarán, y no habiendo podido ser habido, por ignorarse su paradero, por auto de este día se mandó expedir requelatoria para su busca y captura y segura conducción á disposición de este Juzgado, citándose y emplezándole asimismo, para que en el término de veinte días desde que se inserte en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaraciones, bajo apercibimiento de que en otro caso se parará el perjuicio que haya lugar. Por tanto, en virtud de la jurisdicción que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII ejerce, arbitro y en el más rango y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes del policía jodólibi, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca, captura y segura conducción á este Juzgado del expresado Sandalio.

Dado en Ponferrada á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio María Quintano.—Por mandado de S. Sra., Hilario González.

SATAS.

Edad 21 años, estatura un metro 563 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, airo id.

D. Florencio Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente se hace saber: que al ser capturado por la Guardia civil en el dia de ayer Enrique Rosón Chimen, domiciliado en Cañuelas de Abajo, en el pueblo de Cebrelos del Río, se le ocupó un pollino de edad cerrada, pelícano, herrado, cola y crin esquiladas recientemente, de alzada como cinco cuartas, con albarca maragata, que se supone sea, dados los malos antecedentes del Enrique, de ilegítima procedencia, aunque ha manifestado lo compró en la última feria de Cacabelos, cuyo pollino será puesto de manifiesto en este Juzgado á la persona que crea ser su dueño, á fin de que se reconozca, como se ha acordado en las diligencias que se instruyen.

La Bañeza á dieciocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Florencio Velasco.—De su orden, Tomás de la Poza.

Por el presente primer edicto y término de diez días, se cite, llame y emplaza á Raimundo Palagan García, vecino de Castrotierra, á fin de que comparezca en

la Sala de Audiencia de este Juzgado á ampliar la declaración que tiene prestada en causa de oficio contra Manuel García y García y otros vecinos del mismo pueblo por atentado á los agentes de la autoridad; apercibido de que de no vacilará se parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bañeza á once de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Florencio Velasco.—Por su mandado, Miguel Cadágora.

D. José Rodríguez de Miranda, Escrivano del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Certiflico: Que en los autos de tercera de dominio de que se hará merito, se dictó la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 18 de Octubre de 1876, el Licenciado D. Tiburcio Gómez Casado, Juez municipal de ella, en funciones de primera instancia, por hallarse el propietario en uso de licencia: en los autos de tercera de dominio, promovidos por Gregorio Villar Gallego, vecino de San Justo de la Vega, su Procurador don León Núñez, contra D. Josefa Romero García, vecina de Segallos, representada por el Procurador D. José González Valcarce y Roque Villar Rodríguez, vecino de dicho San Justo, y en su rebeldía con los Estrados del Juzgado, sobre pertenencia de parte de una casa embargada al Roque á la señora de la dada Josefina:

Vistos, y

Resultando: que condenado por sentencia firme en juicio de menor cuantía Roque Villar á que pague a doña Josefina Romero la cantidad de 500 pesetas de principal y los réditos y costas procesales, que unas y otras sumaron 201 pesetas 45 céntimos para llevar á efecto la sentencia, se procedió por la vía de apremio contra el Roque, y entre otros bienes le fué embargada la casa de su habitación casco del pueblo de San Justo, en la calle Real, núm. 10, por lo bajo, cubierta de teja y paja, compuesta de varias habitaciones, y lindante por la fachada con dicha calle, derecha entrando con casa de Santiago García Cuervo, izquierda otra de Gaspar Cuervo Santos, y por la espalda con Angel Rodríguez Cordero.

Resultando que obtenida declaración de pobreza por sentencia de este Juzgado, interpuso Gregorio Villar la presente tercera, en solicitud de que se declarase su pertenencia y posesión una parte de la casa embargada, apreciada dicha parte en 2.600 reales (630 pesetas) y que en su virtud se alcione embargo de ella y se dejase á su libre disposición, presentando en su apoyo un testimonio que no ha sido contagiado con su original de la bilhuela que por desfunción de su abuelo paterno y padre del Roque, la correspondió, expedido en 20 Abril de 1861 por el Escrivano que fué de esta ciudad, D. Julián García Fernández, y del cual aparece que al Gregorio se adjudicaron 2.600 reales en la casa donde vivió y murió su difunto abuelo, sin expresar su situación y linderos; alegando ade-

más en la demanda que por mucha convención la venía hablando el Roque.

Resultando que confeudo trasladó á la D. Josefina y el Roque no se personaron en el juicio, por suya razón se les declaró en rebeldía, y se siguieron las actuaciones con los Estrados del Juzgado; pero que últimamente se personó la D. Josefina en el acto del juicio verbal por medio del Procurador D. José González Valcarce, solicitando en él se declarase improbadada la demanda:

Resultando que el demandante no ha practicado prueba alguna:

Considerando que para ser amparado, en el dominio de una cosa, es necesario justificar el derecho que reclama:

Considerando que al actor incumbe la prueba de la demanda, y que cuando no la justifica, deben ser absueltos los demandados: máxime cuando, como en el caso presente sucede, era preciso ademas justificar la identidad de la flaca, demostrando ser la misma en que al Gregorio se le adjudicó una porción á la defunción de su abuelo paterno.

Vistas la ley primera, título 14 y la tercera título diez y seis de la partida tercera, la ley octava, título 22 de la misma partida y los artículos 905 y siguientes y el 1.190 de la ley de Ejecución civil:

Falló: Que debía de absolver y absolvía á D. Josefina Romero y Roque Villar, de la tercera de dominio de una porción de casa propuesta en el presente juicio por Gregorio Villar, y en su consecuencia mandaba, que luego que esta sentencia cause ejecutoria, se alce la suspensión de los procedimientos de apremio contra la misma porción, y se proceda en forma contra ella, hasta hacer con su impuesto pago á la D. Josefina en cuenta de su crédito.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia, y sin hacer especial condonación de costas, dice: Señor, lo pronunció, mandó y firma, por mí el Escrivano de que certifico.—Tiburcio G. Casado.—Anta mí, José Rodríguez de Miranda.

Conviene á la letra la sentencia inserta con su original que en mi archivo queda al que mí remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y pueda publicarse en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente en Astorga a 4 de Mayo de 1877.—José Rodríguez de Miranda.

Doy fe: que en la demanda de tercera de que se hará mérito, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Telusfo Roque Valcarce, Juez de primera instancia de este partido, en la demanda de tercera propuesta por Manuela Rodríguez Cordero, vecina de San Justo de la Vega, contra su esposo Roque Villar Rodríguez y D. Josefina Romero García, viuda de Andrés López, vecina de Segallos, ejecutado y ejecutante, sobre que se declarase que todas las bienes que

existen en la sociedad conyugal, la persona en propiedad y posesión.

Resultando que Roque Villar Rodríguez contrajo obligación de pagar a Andrés López, vecino de Sogallos, la cantidad de quinientas pesetas procedentes de préstamo, a cuyo pago fué condenado por sentencia de primera de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro dictada en pleito civil de menor cuantía que se siguió contra el mismo por la dona Josefina Romero; que para ejecutar esta sentencia se embargaron como del Roque una caldera y una casa, a cuya ejecución salió Manuela Rodríguez Cordero, esposa del Roque Villar, con demanda de tercera, en la que se reñiere haber aportado al matrimonio los bienes muebles somovientes y efectos que comprenden de una relación que en papel simple presentó que en la sociedad conyugal no existen bienes bastantes a responder de la dote expresada, y que ella no entró en la obligación que otorgó su marido a favor del Andrés López. Fundó su derecho en que los bienes dotales que el marido recibe no pueden ser exagerados; que la mujer goza de preferencia sobre todos los acreedores del marido, para que este asegure con los sayos los que recibió en concepto de dote, y concluyó suplicando se declarara que los bienes indicados pertenecen en propiedad y posesión a la referida tercera.

Resultando que consideró trastocado a la ejecutante D.ª Josefina Romero García y al ejecutado Roque Villar, no lo evacuaron, se le reñió y hubo por acusada la rebelión, siguiéndose el pleito con los Estrados del Juzgado; que recibido a prueba la parte de Manuela Rodríguez, articuló la que creyó conveniente a su derecho, dirigida a justificar que apartó al matrimonio que contrajo con Roque Villar en ropas, muebles y efectos somovientes la cantidad de quinientas treinta y una pesetas setenta y cinco céntimos, ó sean dos mil ciento veintiséis reales, y que en la sociedad conyugal no existen bienes con que pagar las aportaciones dichas más que se reduzco a unsayar y una casa en San Justo de la Vega que está embargada a petición de D.ª Josefina Romero García.

Considerando que el dominio que se reclama en la demanda no puede declararse porque no está justificado, y que el mejor derecho de que se trata en la prueba no debió estimarse por no haber sido pedido.

Falló: que debía absolver y absuelve de la demanda a D.ª Josefina Romero García y al Roque Villar, sin hacer especial condenación de costas, mandando continuar las diligencias de apremio en el estado en que se encuentran, y que esta sentencia, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se haga notoria a las partes por medio de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, anidió y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo Escrivíbano hoy lo.—Telesforo Valcarce.—Ante mí: José Rodríguez de Miranda.

Conviene a la letra con el original

que obra en el expediente de su razon y queda en mi archivo, al que me remito. Y cumpliendo con la mandado, expido la presente a fin de que pueda insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Astorga á treinta y diez Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—José Rodríguez de Miranda.

D. Telesforo Valcarce y Yébre, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto, citó, llamo y emplezo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Ramón Garzón Prieto, parroco y vecino que fué del pueblo de Frueña, fallecido en el mismo el ciñco de Mayo último; para que en el improrrogable término de veinte días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan a ejercitario en este Juzgado, si vieran convenientes, parádoles en otro caso los perjuicios consiguientes; advirtiéndo que hasta la fecha, sólo se ha presentado reclamándola D. José Lanteros Ferrero, vecino de Donedillo, como marido y legítimo representante de su esposa doña Felipe Garzón Fernández, sobrina del difunto.

Dado en Astorga á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Telesforo Valcarce.—Por mandado de S. Sra., Félix Martínez.

Juzgado municipal de Buron.

Se halla vacante la plaza de Señorío de este Juzgado municipal. Los que deseen optar á la misma presentaran sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Burón 1º de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Francisco Alfonso de Alonso.

ANUNCIOS:

IMPORTANTE.

El Dr. Goñi, reputado especialista en las enfermedades de las vías genito-urinarias y operador, muy conocido en España y en el Extranjero por sus edelantos, cura las cincelosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos e inocentes, previo análisis de las arenas ó urina.

Recibe consultas de UNA A SEIS en la Fonda del Norte, en León.

Su habitación en Madrid, calle de Sevilla, 12, 2.^o 0—2

COCINA MODERNA

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERIA, REPOSTERIA Y BOTILLERIA

Contiene gran número de recetas de ejecución fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de trinchar, el método mejor para elaborar excelentes postres, helados y licores, ilustrado con más de 100 grabados.

Un tomo de 480 páginas 12 rs. Se vende en la Imprenta de este Boletín.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1877.

DÍAS.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	M.	H.	V.	B.	T.		A.	B.	T.	A.	B.	T.	
11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2
12	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	1
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18	2	1	3	2	2	2	3	3	3	1	1	3	3
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total	2	4	8	5	2	7	18	1	1	1	1	14	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.	
	VARONES.			MULHERES.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.
11	1	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	1	1	2	2	2	2
14	1	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1
Total	3	—	2	3	3	—	3	3

León 21 de Junio de 1877.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotes.

VAPORES-CORREOS FRANCESES COMPANÍA GENERAL TRASATLÁNTICA

SALEN DE SANTANDER EL 22 DE CADA MES

PARA LA HABANA Y VERA-CRUZ con escala en MARTINICA, GUADALUPE Y SAN THOMAS

TIENENDO COMBINACION DIRECTA

en Fort de France, con Granada, Trinidad, Cartagena, Sucre (Colombia) Guayaquil (Buenos Aires), La Guaira y Puerto Cabello. on San Thomas, con el vapor de la linea de Burdeos á Colón.

SALEN DE SANTANDER EL 23 DE CADA MES

PARA PUERTO-RICO, SANTIAGO DE CUBA

y COLON (sin trasbordo).

con escalas en SAN THOMAS, MAYAGUEZ, CABO HAITIANO, PUERTO PRÍNCIPE, SANTIAGO DE CUBA, KINSTON (JAMAICA), COLON Y SAVANILLA

TIENENDO COMBINACION DIRECTA

en San Thomas, con el vapor de la linea de St. Nazario á Vera-cruz. en Panamá, con todos los puertos del Pacifico y América Central.

PARA FLETES, PASAJES Y DEMAS INFORMES dirigirse

en Santander á D. Eduardo Poudavigne, Agente general
en Leon á D. Francisco Noriega, corresponsal.

O—14

Imprenta de Garzo & Hijos.